

EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI COMO MECANISMO DE CONTROL SOCIAL. LA VISIÓN DEL ENEMIGO Y DEL COMBATIENTE ILEGAL EN EL DERECHO PENAL

LILIANA VAUDO GODINA¹

Universidad Metropolitana de Caracas. Venezuela

lvaudo@unimet.edu.ve

Resumen

El ejercicio del ius puniendi, de perseguir y castigar aquellas conductas cuya gravedad atenta contra la paz y la seguridad de la sociedad, constituye una forma de control social formal. Nuestra norma positiva aún conserva su esquema clásico, dentro del cual se consagra el principio de que nadie puede ser enjuiciado ni castigado sino por delitos y penas que se encuentren consagrados en normas de carácter legal, de forma expresa, que no permitan lugar alguno a la interpretación, para garantizar la seguridad jurídica y la tutela de bienes. En los últimos 20 años de vigencia de un proceso penal acusatorio, se ha podido observar que aun cuando en sus comienzos el mismo perseguía el enjuiciamiento justo y transparente de los justiciables, con el pasar de los años se ha vuelto ilusorio ante la desaparición de garantías procesales traducida en incremento de tipos penales y penas.

El nuevo paradigma del Derecho penal se ve orientado a modificar la concepción del bien jurídico y la eliminación de la exigencia de demostrar la culpabilidad del justiciable; buscando proteger la norma y establecer responsabilidad objetiva, generando una inversión de la carga probatoria sobre los hombros del enjuiciado. Este estructural funcionalismo se basa en la concepción de que quien atenta contra la paz del soberano debe considerarse enemigo de la sociedad, entendiendo que el bien jurídico para los ciudadanos, sólo lo es frente a los ataques concretos contra la ley penal, adelantando las barreras de punibilidad a momentos previos a la lesión del bien jurídico.

Palabras claves: Sistema penal, enemigo, criminalización, estructural funcionalismo, personas jurídicas, empresarios.

1 Abogado UCV. Doctora en ciencias mención Derecho UCV. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas UCV. Especialista en Derecho Procesal UCV. Profesor Tiempo completo de escalafón Titular paso 6 y Profesor Investigador de la Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela. lvaudo@unimet.edu.ve
orcid 0000-0002-6008-2066



Abstract

The exercise of criminal prosecution, that is, the right to pursue and punish those behaviors whose gravity threatens the peace and security of society, constitutes a form of formal social control. Our positive law still retains its classical scheme, within which the fundamental principle is enshrined without which no one can be prosecuted or punished except for crimes and penalties that are enshrined in legal norms, expressly and strictly, that do not allow no place to the interpretation, considering that this is allowed to ensure legal security and protection of legal goods.

Our penal system covers the set of substantive's and adjective's provisions, that allow to apply the corresponding sanctions against the commission of crimes. In the last 20 years of an accusatory criminal proceeding, it has been observed that even though in its beginnings the same persecuted the fair and transparent prosecution of individuals, this, over the years, has become illusory in the face of disappearance of procedural safeguards and increased repression, resulting in increasing penalties. The new criminal law paradigm, is oriented to modify the conception of the legal good protect and the elimination of the requirement to demonstrate the culpability of the individual. This structuralism is based on the idea that anyone who attacks the peace of the sovereign should be considered an enemy of society, understanding that the legal right for citizens is only in the face of concrete attacks against criminal law, overcoming the barriers of punishability at moments prior to the injury.

Keywords: Criminal law, enemy. criminalization, systemic functionalism, business, businessman.

RECIBIDO: 09-02-2025 / ACEPTADO: 11-05-2025 / PUBLICADO: 30-06-2025

Cómo citar: Vaudo, L (2025). Ejercicio del *ius Puniendi* como mecanismo de control social. La visión del enemigo y del combatiente ilegal en el Derecho Penal. *Almanaque*, 45, 137 - 158. <https://doi.org/10.58479/almanaque.2025.63>

CONTENIDO

Resumen	137
Abstract	137
Introducción:	141
Contenido:	142
1.- Antecedentes:	142
2.- Estado constitucional y poder punitivo: La noción del enemigo en el derecho penal dentro de una visión funcionalista del sistema de administración de justicia.	144
3.- El poder punitivo del estado como política de seguridad. Una perspectiva a través de la penalización de personas jurídicas.	147
3.1.- El empresario en el nuevo paradigma político criminal venezolano.	148
3.2.- Justificación político criminal	151
Conclusiones:	153
Referencias	154

Introducción

A finales del siglo XX, ante la suscripción de una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales contienen una serie de normas procesales que exigen el cumplimiento de garantías de enjuiciamiento enmarcadas dentro del derecho a un debido proceso, Venezuela, con el apoyo de organismos como el Banco Mundial y la Konrad Adenauer, adelantó la reforma del proceso penal, instaurando a finales del pasado siglo, un sistema procesal penal acusatorio, para lo cual se desarrolló toda la infraestructura que serviría para su efectiva implementación; pero con serias fallas en la difusión de sus bondades, lo cual se tradujo en escasa participación ciudadana.

Paralelo a ello, hemos venido observando cómo la política criminal venezolana en lo que va de siglo XXI, lejos de cumplir con principios constitucionalmente reconocidos en materia de derechos humanos que deberían orientar la progresión de los mismos hacia un sistema penal garantista¹ con un uso mínimo del derecho penal, ha ido incorporando una mayor criminalización con agravamiento de penas, nuevos delitos e imposición simultánea de una pluralidad de sanciones penales, dejando de lado los bienes jurídicos clásicos y específicos, para ocuparse de bienes jurídicos generales e inespecíficos.

Estos bienes inespecíficos se ven representados en el peligro futuro, bienes ambiguos, que llevan a subsumir en ellos cualquier tipo de conducta que en un momento determinado pueda ser considerada a conveniencia del administrador de justicia como una amenaza penal.

Vemos un auge en este tipo de protección de *bienes jurídicos* por medio de los llamados delitos de peligro abstracto, cuyo perfeccionamiento ocurre en la Ley Penal del Ambiente publicada en Gaceta Oficial 39.913, del 2 de mayo de 2012, para los cuales basta la realización de la conducta que el legislador ha tipificado como peligrosa, sin que se produzca un resultado lesivo.

1 El modelo garantista fue desarrollado por el autor Luigi Ferrajoli, en su obra, (especialmente *Derechos y Garantías, La Ley del más fuerte* en 1999, editorial Trotta, SA, Madrid y *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal* en 1998, de la misma casa editorial) en donde plasma la creciente crisis en la tutela de garantías, observable en 3 aspectos fundamentales: a.-Crisis de legalidad vinculada a la ilegalidad del poder y se traduce entre otros en el irrespeto de la reserva legal en materia punitiva y en una crisis de constitucionalidad que versa sobre el traspaso de los límites del ejercicio del poder; b.-Crisis del Estado social, que se traduce en una hiperinflación y desfragmentación legislativa, muchas veces a través de leyes acto que conocemos como Decretos Leyes; y c.-Crisis del Estado nacional, que se traduce en un traslado de los centros de decisión reservados a la soberanía; todas estas ponen en peligro la democracia. Por ello plantea la imperante necesidad de fortalecer el Estado Constitucional de Derecho.

En virtud de ello, como uno de los puntos centrales de investigación, se ha considerado de importancia determinar el origen de esta nueva tendencia dentro del derecho penal y la justificación político criminal en su implementación.

Contenido

1.-Antecedentes

Considerando que en nuestro estudio no sólo debe realizarse una consideración parcial aislada sobre la evolución de las normas adjetivas y su aplicación, sino la consideración del sistema penal como producto de una política criminal sistematizada que involucra además a las disposiciones sustantivas, las cuales vemos que lejos de pasar de una concepción clásica a una concepción garantista de uso mínimo del derecho penal, se convierten en armas políticas de control y represión que nos lleva a la sustitución de los ciudadanos como sujetos del derecho penal, a quienes se convierte en enemigos del sistema, con base a la doctrina estructural funcionalista del derecho penal del enemigo.

Si bien históricamente el derecho penal del enemigo cobra vigencia a partir de la obra de Jakobs, sobre la segunda mitad del siglo XX; esta visión lo que hace es retomar la vigencia de los pensadores liberales de los siglos XVII y XVIII, o era de Las Luces.

Destacó Hobbes (1651 y 1998, ps. 144-145),² que el contrato social surge como la necesidad de entregar el poder al soberano, a fin de evitar que todo se obtenga por la fuerza dentro de la sociedad y se pretenda mantener a ésta en una guerra permanente, de allí que quien se resiste a ese soberano queriendo quebrantar ese estado de paz, debe considerarse enemigo del soberano, convirtiéndose en un extraño y por tanto, "enemigo". Sin embargo, como lo indicara Locke (1688 y 2013), debe separarse este criterio con relación a las monarquías de los antiguos estados absolutistas o a los estados totalitarios, en los cuales no se respeta la separación de funciones del poder público como el de Stalin en la Unión Soviética, Hitler en Alemania y algunas dictaduras latinoamericanas, ya que, la opresión al soberano conlleva a que los ciudadanos reclamen sus derechos y en estos casos, no pueden ser considerados como enemigos.

Rousseau, en los comienzos de su obra, señala que:

...un Estado no puede tener por enemigo sino a otro Estado, y no a hombres, pues no pueden fijarse verdaderas relaciones entre cosas de diversa naturaleza...

2 En su obra *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, cuando refiere la necesidad de que el ciudadano se someta a un pacto social a fin de disminuir la conflictividad propia de las pasiones humanas por ostentar el poder, ya que estas pasiones desbordadas son contrarias a la ética y a la moral, debiendo el estado preservar el orden público a toda costa y el ciudadano someterse a él.

sin declaración de guerra no hay enemigos, sino bandoleros. (1973, tomo I, p 13)

Más adelante, y de una manera en apariencias contradictoria, Rousseau, manifiesta que sólo a los asesinos debe considerarlos el derecho penal como enemigos y aplicarles la pena de muerte, por el peligro que representa. En tal sentido, expresa lo siguiente:

...todo malhechor, al atacar al derecho social, resulta por sus fechorías rebelde y traidor a la patria, deja de ser miembro de ella por violar sus leyes y hasta le hace la guerra. Entonces, la conservación del Estado es incompatible con la suya, es preciso que uno de los dos perezca, y cuando se ejecuta al culpable es más como enemigo que como ciudadano. (1973, Libro II, p 57).

Sin embargo, Kant (1795 y 2012), se opone a ello por considerar que en caso de hostilidad, debe obligarse a los rebeldes a entrar en el contrato para mantener la paz y no aniquilarlos.³

Las leyes y usos de la guerra, hasta mediados del siglo XIX, eran sólo un conjunto de principios jurídicos reconocidos y aceptados en el campo no contractual y, no anulaban ni derogaban los principios y obligaciones del derecho no contractual ni limitaban la vigencia del Derecho Internacional consuetudinario; como ejemplo tenemos el Preámbulo de la II Convención de La Haya de 1899, el delegado ruso Fiodor Fiódorovich Martens, propuso una cláusula ⁴ que se repite en la IV Convención de la Haya de 1907 y en la cual se expresa:

Esperando, pues, que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

El actual movimiento de los mercados a nivel económico y el flujo de la información, ha llevado a los Estados menos desarrollados —entre los que se incluye Venezuela— adelantar políticas no acordes con la máxima aspiración del ser humano de desarrollarse dentro de un medio acorde con su dignidad, situación generada por una marcada exclusión de los mercados

3 Kant en su obra “ La Paz Perpetua”, señala que es u deber que todos contribuyamos a la consecución de un estado de derecho público y universal, con miras a una aproximación progresiva hacia la obtención de la paz perpetua.

4 La cláusula se basa en —y debe su nombre a— una declaración leída por el profesor von Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899, tal como se encuentra referido por Ticehurst , en un artículo publicado el 31 de marzo de 1997, en la Revista Internacional de la Cruz Roja, el cual puede leerse en el link: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>

de estas sociedades, a lo cual se suma que los gobernantes de turno se tornan incapaces de aplicar mecanismos para lograr la satisfacción y goce pleno de estos derechos, debiendo recurrir al miedo y a la represión, para ejercer control sobre la sociedad.

2.- Estado constitucional y poder punitivo: La noción del enemigo en el derecho penal dentro de una visión funcionalista del sistema de administración de justicia

En Venezuela, constitucionalmente y desarrollado en el derecho penal positivo, rige el principio *nullum crimen sine lege scripta, praevia, certa et stricta* por el cual, una persona sólo puede ser castigada por una acción que estuviera prevista como delito en la Ley al tiempo de su comisión; que fuera perpetrada después de su entrada en vigor; que estuviera definida con claridad; que no fuera susceptible de interpretación analógica; y que, en caso de cambio de ley antes de dictar sentencia se ha de aplicar la que sea más favorable al reo, principio contemplado en el artículo 1 del Código Penal venezolano (Gaceta Oficial 5768 E, del 13-04-2005).

Para tratar el tema, se debe partir de la idea que el bien jurídico es asimilado por el derecho penal ligado con la norma penal; y a su vez, esta última, se vincula con la ley penal, de manera que pueda identificarse claramente el contenido del principio de legalidad y los aspectos que abarca su protección. Siguiendo la concepción de Mir Puig (2004, p 134), el bien jurídico como concepto tiene un sentido político criminal o *lege ferenda*, que comporta la necesidad de su protección por el Derecho Penal; y, un sentido dogmático o *lege data*, de objeto efectivamente tutelado por la norma penal vulnerada, tal y como se prevé en las leyes penales. Con base a esta concepción, el bien jurídico no se agota frente al ataque concreto sino que sigue permaneciendo conceptualizado y protegido por el derecho sustantivo, ante cualquier ataque futuro; a diferencia de lo que sostiene Jakobs, con relación a que el bien jurídico para los ciudadanos, sólo lo es frente a los ataques concretos contra la ley penal, adelantando las barreras de punibilidad a momentos previos a la lesión del bien jurídico con penas altas, especialmente para aquellos delitos cometidos por particulares o en el ámbito empresarial, que en Venezuela se ha traducido en la aplicación de estas mismas normas penales de manera expansionista a todos aquellos que por pensar distinto, son objeto de persecución política, tal como por ejemplo, la aplicación a estudiantes de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo (en Gaceta Oficial 5789 E, del 30 de enero de 2012) o el enjuiciamiento de civiles por los tribunales militares; e incluso, personas detenidas durante meses sin un proceso en su contra o detenidas desacatando la orden de libertad expedida por el tribunal competente.

Resulta entonces, que el sistema penal internacional destinado a la persecución de aquellos que cometen crímenes graves contra la humanidad ofrece mayores garantías de juzgamiento que nuestro sistema interno, ya que en el sistema internacional se sanciona a las personas responsables, ya sea, por dolo directo o por responsabilidad de mando y, por

el incumplimiento de su deber de actuar para impedir la comisión de delitos por parte de los subordinados,⁵ además de la responsabilidad por un delito propio de omisión y por un delito de peligro. Por otra parte, se hace referencia a los principios que rigen este derecho, la responsabilidad penal individual y las causas que la excluyen.

Baratta (1986) señaló a través de su obra, que el delincuente es un elemento negativo y disfuncional del sistema social, cuya conducta genera una integración dentro del derecho penal, de la criminología y de la política criminal, de las teorías funcionalistas con las subculturas criminales, a las cuales pertenecen todas las categorías de excluidos contra los cuales se dirige la maquinaria del Estado considerándolos enemigos a fin de justificar su actuación.

Un ejemplo histórico lo vemos en Estados Unidos de Norteamérica, a partir de los hechos de 2001, cuando el Congreso invistió al Presidente de poderes y atribuciones especiales para combatir el terrorismo y Bush presentó la Ley Federal conocida como el *U.S.A Patriot Act*,⁶ (Public Law 107–56—Oct. 26, 2001), que regula una serie de acciones gubernamentales para restringir los derechos de los sospechosos o acusados de terrorismo detenidos por las fuerzas del orden o señalados como posibles agresores, o como testigos potenciales. En virtud de esta circunstancia excepcional quedaba autorizado para utilizar toda la fuerza necesaria y apropiada contra las naciones, organizaciones o personas que el Ejecutivo norteamericano determine que hayan planeado, autorizado, cometido o ayudado en los ataques terroristas que ocurrieron el 11 de septiembre de 2001, o hayan dado refugio a organizaciones o personas, a fin de prever cualquier acto futuro del terrorismo internacional contra los Estados Unidos de Norteamérica, de parte de organizaciones, naciones o personas; dentro de este cúmulo de normas especiales, se crea el estatus de *enemigo combatiente* o *combatiente ilegal*, a diferencia del *combatiente legal*, refiriéndose a todo aquél que representa un peligro para la sociedad. Esta definición podría incluir a civiles bajo las armas, milicias, guerrillas, bandas armadas, fuerzas irregulares, antagonistas independientes, saboteadores, espías u otro tipo de elementos beligerantes que respondan a un mando unificado o fraccionado, en busca de un mismo objetivo general; y que, para obtenerlo, utilicen la fuerza de las armas en contra de las fuerzas armadas regulares oponentes en batalla o en acciones hostiles encubiertas. Llama la atención que incluso un inmigrante que infrinja cualquier norma de inmigración, podrá ser detenido por tiempo indefinido o cuando su actividad se considere peligrosa, sin que su conducta haya sido calificada como terrorismo y la fiscalía procederá a su revisión cada 6 meses, ello conforme a la sección 412 de la ley.

Como complemento, en el año 2003, se promulga la *U.S.A., Victory Act*,⁷ y, en la reforma de los dos actos anteriormente mencionados de 2004, resalta la extensa normativa de carácter

5 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998. En su Artículo 1

6 Uniting And Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept And Obstruct Terrorism (Usa Patriot Act) Act of 2001, PUBLIC LAW 107–56—OCT. 26, 2001. En: https://grants.nih.gov/grants/policy/select_agent/Patriot_Act_2001.pdf

7 Senate of United States of America, *Vital Interdiction Criminal Terrorist Organizations Act*, del 25 de septiembre de 2003. Introducida en la sesión 118 del Congreso del 30 de julio de 2003y aprobada en

financiero y económico aplicable a partir de 2005, que abarca del artículo 301 al 377 referida al control del lavado de dinero y delitos financieros, tanto a nivel territorial como extraterritorial, señalando entre otros aspectos que según estimación del Fondo Monetario Internacional, el lavado de dinero afecta la transparencia, confiabilidad y seguridad de las entidades financieras, casas de bolsa y grandes y medianas empresas, lo cual perjudica la seguridad de los ciudadanos americanos, al proveer fondos para los ataques terroristas *extranjeros*, y en virtud de ello, el Estado debe salvaguardar a los norteamericanos y la *integridad de las instituciones financieras norteamericanas* (Sección 302). De igual modo, en sintonía con el nuevo estructuralismo funcional, en la Ley U.S.A., *Patriot Act*, se produce un aumento de la duración de las penas corporales, inclusive en lo relacionado con delitos de falsificación de moneda, que antes eran de hasta cinco años de prisión, siendo elevadas hasta veinticinco años de prisión (Sección 375) o la responsabilidad penal a personas jurídicas para delitos financieros (Sección 363) o el contrabando de dinero desde o hacia Estados Unidos (Sección 371).

Como se observa del ejemplo anterior, estas disposiciones no reflejan como fin de tutela la protección de la sociedad contra ataques terroristas sino que, de su desarrollo emerge un propósito distinto como lo es la protección de los intereses financieros de la nación, dentro y fuera de sus fronteras, perdiéndose el sentido de pertenencia entre la ley y el espacio de aplicación, no pudiendo ser captado el mensaje legislativo por la ciudadanía. Similar a esta normativa las disposiciones de los últimos Decretos con Rango Valor y Fuerza de Ley, dictados por el Ejecutivo venezolano en la última década, tales como el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en gaceta oficial extraordinaria N° 6202 de fecha 8 de noviembre de 2015, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Régimen Cambiario y sus ilícitos publicado en Gaceta Oficial 6210 E, del 30 de diciembre de 2015, ya derogado, el Decreto 1434 con Rango, Valor y Fuerza de Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial 6152 E del 18 de noviembre de 2014, dentro del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir 3 de los delitos que atentan contra el fisco, el Decreto 1410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra La Corrupción publicado en Gaceta Oficial 6155 E, del 19 de noviembre de 2014 o Decreto 1402 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en Gaceta Oficial 40.557 del 8 de diciembre de 2014, los cuales evidencian un distanciamiento de la dogmática jurídico penal; resultando evidente a partir de la conceptualización de bien jurídico, que resulta indispensable establecer la conducta o las conductas que en los términos específicos causan lesiones a los intereses protegidos, para evitar el quebrantamiento de la legalidad, teniendo presente cuál es la conducta desvalorada y su relación con la lesión del bien jurídico que se intenta amparar; de allí, que la falta de concordancia entre los dos sentidos del concepto de bien jurídico se

septiembre, crea una nueva categoría de delitos denominados de : Narco-Terrorismo, expresando como objeto: *To combat narco-terrorism, to dismantle narco-terrorist criminal enterprises, to disrupt narco-terrorist financing and money laundering schemes, to enact national drug sentencing reform, to prevent drug trafficking to children, to deter drug-related violence, to provide law enforcement with the tools needed to win the war against narco-terrorists and major drug traffickers, and for other purposes.* En: https://www.sourcewatch.org/index.php/VICTORY_Act

pierde, siendo desplazada por una concepción de tutela simbólica que produzca la sensación de necesidad de la norma a fin de evitar un peligro futuro.

3.- El poder punitivo del estado como política de seguridad. Una perspectiva a través de la penalización de personas jurídicas

En nuestro país, según la doctrina penal clásica estatuida en el Código Penal venezolano (Gaceta Oficial 5768 E, del 13-04-2005), resulta imposible el castigo de una persona jurídica, ya que la misma carece de voluntad y madurez para realizar una conducta punible, al no poder estar motivada por la misma, por lo cual, hasta finales del siglo XX, resultaba imposible pensar hacer responder penalmente a alguien distinto a una persona natural, al resultar inviable ejercer en su contra un juicio de reproche que vincule su culpabilidad; sin embargo, en 2001 se dicta la Ley sobre Delitos Informáticos (Gaceta Oficial 17.313 del 30 de octubre de 2001) que establece penas corporales para las personas naturales y multas penales para las personas jurídicas que incurran en la comisión de tales delitos.

Este criterio que surge en el presente siglo, se ve reforzado a partir de la sentencia 834⁸ emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 18 de junio de 2009, expediente 03-0296 (Sala Constitucional. www.tsj.gob.ve) con ponencia de la magistrada Carmen Zulueta de Merchán, mediante la cual, sustituyendo el principio tradicional: *Societas delinquere non potest*, -las sociedades no pueden delinquir- estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En tal sentido, señaló, entre otras cosas:

*...Tal postura, de cara a una concepción laxa de la responsabilidad penal, permite reorientar el concepto de imputación en la teoría del delito fracturando las estructuras ontológicas del Derecho Penal para concluir que las personas jurídicas ostentan la capacidad de culpabilidad penal -imputabilidad-, puesto que la culpabilidad ya no se concibe como un juicio de reproche eminentemente personal sino como un juicio que -en tanto función social- protege preventivamente los bienes jurídicos, siendo que la tutela penal abarca a todas las personas, ya sean estas naturales o jurídicas; aceptar lo contrario y aferrarse al principio tradicional *societas delinquere non potest* implicaría -frente a novedosas formas de criminalidad- dotar de impunidad a los entes colectivos y convertirlos así en gérmenes para la sociedad...*

Posterior a ello, destacan los ya mencionados Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley dictados entre los años 2014 y 2015, entre los cuales destacan especialmente, el Decreto

8 Conocido como caso Corpomedios, en virtud de acciones de nulidad planteadas por RCTV y Globovisión en el expediente 03-0296. Dicha sentencia contó con el voto salvado del magistrado disidente Pedro Rondón Haáz . En: www.tsj.gob.ve.

con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en gaceta oficial extraordinaria N° 6202 de fecha 8 de noviembre de 2015, y el Decreto 1402 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en Gaceta Oficial 40.557 del 8 de diciembre de 2014 entre otras, con la justificación de defender a los ciudadanos y al Estado de la pretendida “Guerra económica” y otros leyes como la Ley Penal del Ambiente publicada en Gaceta Oficial 39.913 del 2 de mayo de 2012 o la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo publicada en Gaceta Oficial 5789 E, del 30 de enero de 2012.

El otro aspecto resaltante es la instauración por vía ejecutiva del régimen socialista en los ámbitos político y económico, tal como por ejemplo se establece de manera expresa en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en gaceta oficial extraordinaria N° 6202 de fecha 8 de noviembre de 2015, violando disposiciones constitucionales y contraviniendo los principios plasmados en el articulado 299 de la Constitución, siendo inconstitucional cualquier disposición legal o de dicho rango que pretenda establecer un sistema político y económico distinto al de libre mercado en un Estado social y democrático de derecho y justicia, basado en la libertad política y económica, así como el derecho a la propiedad privada. Además se aplica de manera simultánea penas corporales y multas penales por parte del órgano de administración de justicia para delitos tales como la especulación, el acaparamiento o el boicot, violando el principio *non bis in idem* que prohíbe la imposición de más de una sanción penal por un mismo hecho, tal como se desprende de los artículos que van del 49 al 63 del referido Decreto-Ley.

Asimismo, se incorpora como agravante un concepto jurídico indeterminado para establecer la aplicación de las penas en su límite superior cuando la finalidad sea la *desestabilización*, que permite al intérprete –llámese Fiscal o Juez- subsumir cualquier conducta en este supuesto, cuando la finalidad sea la de excluir del ámbito político o económico a quien se desee considerar un obstáculo o represente “peligro” calificándolo de enemigo. Ello se evidencia por ejemplo de las políticas alimentarias llevadas adelante por el Estado, cuando por ejemplo, ejerciendo una posición dominante en el mercado, ha ejercido medidas de coacción contra el empresariado privado, obligándolo a vender al Estado sus empresas o a entregar parte de sus productos, con la amenaza de ser enjuiciados y de ocupar sus empresas, en franca competencia desleal, ya que el Estado se convierte en absoluto empresario y emplea a funcionarios incluso militares, para llevar a cabo estas actividades.

3.1.- El empresario en el nuevo paradigma político criminal venezolano

En el ámbito de la perpetración de conductas que puedan considerarse injustas por parte de personas jurídicas vinculadas al ámbito empresarial, debe tenerse en consideración si para satisfacer la necesidad político criminal por ejemplo, del resarcimiento del daño, resulta imprescindible acudir como última ratio al derecho penal; o si se puede obtener el mismo o

un mejor resultado mediante otro tipo de sanciones, por ejemplo, de carácter administrativo o civil.

En principio, cuando se produce un hecho por conductas culposas o dolosas de terceros o inconsulta por parte de alguno de los directivos o administradores de una empresa, sería inaceptable una prohibición de regreso por responsabilidad objetiva sobre la persona jurídica; que de existir delegación expresa, como ocurre por ejemplo en casos de accidentes laborales en los cuales la persona jurídica tiene registrado en el Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales (Inpsasel) a un responsable en el área de seguridad industrial; de no aparecer indicación expresa de a quien le corresponde dicha responsabilidad, de manera solidaria, entre otros a los empleadores, tal como lo dispone la Ley de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial 38.236 del 26 de julio de 2005, en su artículo 127:

De las Empresas Intermediarias, Contratistas y Subcontratistas La empresa contratante o principal responderá solidariamente con los intermediarios, contratistas y subcontratistas por el incumplimiento en materia de la normativa de seguridad y salud laboral, de las obligaciones impuestas por esta Ley en relación con los trabajadores y trabajadoras que laboran en los centros de trabajo de la empresa contratante o principal.

Sin embargo, aún queda en discusión la *culpa in eligendo*, para el caso de haber colocado en el cargo a una persona que no cumple los requisitos para llevar a cabo dichas funciones; entendiendo que la responsabilidad penal puede ser imputación por organización aplicable a todo ciudadano, siendo todos responsables de que sus conductas no excedan el riesgo permitido; o por violación del deber de cuidado, respecto de aquellos que juegan un rol tutorial, sobre los cuales reposa una confianza que los obliga –por sus cualidades especiales- a evitar lesionar ese deber, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos objeto de tutela, tengan o no dominio del hecho.

Como lo señala Rosales, para la justificación de la expansión del derecho penal hacia áreas distintas a la mera protección de bienes jurídicos esenciales de los individuos, se toma como referencia:

(...) en el entendido de que además varios de los procesos legales y jurídicos que se viven hoy día, tienen mucho que ver con otra de las tensiones derivadas de la Globalización que hemos interpretado como una suerte de subrogación de los poderes políticos estatales por poderes de otros órdenes, principalmente económicos que asisten al escenario mundial y que permiten temer que estos “otros poderes” contribuyan a la quiebra de los estados constitucionales que con todo y sus redefiniciones y cuestionamientos, median en la vida social y

potencialmente son capaces de proteger a los ciudadanos, vistos individualmente y a las sociedades en sus conjuntos, de las relaciones crudas de poder.

En otras palabras, los estados constitucionales son hoy más que nunca una herramienta real de protección de las comunidades que sin más, se encuentran dispersas en sus intereses difusos, no pocas veces considerados diminutos o insignificantes, vistos en su individualidad, ante los ojos de los grandes poderes económicos que pueden no escatimar esfuerzos en su afán de lucro y llegar a menoscabar seriamente los derechos de poblaciones enteras partiendo de "pequeños" intereses y derechos de las individualidades difuminados en la complejidad social. (2007, p. 10)

En el orden de las ideas anteriores, la existencia de un Estado constitucional, es la mayor garantía para los grupos minoritarios, cuyos intereses en peligro frente a intereses de poder de carácter político y económico, ven en esta garantía un freno frente a una posible desprotección o menoscabo de sus derechos; sin embargo, esta excusa abre una compuerta que no puede justificar apartarse de la seguridad que brinda para cualquier justiciable el ajustar la norma penal y la actuación del sistema de administración de justicia a los parámetros de la dogmática jurídico penal, al respeto de los derechos humanos y la instauración de juicios justos. Así, resulta para Rodríguez (2008), *violatoria a los principios básicos y reguladores del derecho penal clásico, quebrantadora de garantías y derechos Constitucionales fundamentales*, a fin de garantizar la vigencia de las normas, y en consecuencia, garantizar que las personas actuaran respecto de su rol en la sociedad.

El Ejecutivo nacional, ha sustentado el uso de este paradigma basado en la pretendida existencia de una guerra económica no convencional de la cual pretende responsabilizar a determinados sectores del ámbito privado empresarial; por ejemplo, alegando que como las emisoras de televisión o radio generan informaciones incorrectas, con ellas generan falsas expectativas sobre la baja producción por falta de materia prima, lo cual a su criterio genera la desaparición de un determinado producto, originando las largas colas que se observan a diario frente a los establecimientos comerciales para adquirir los productos; pero no señala el Ejecutivo el modo en el cual por medio del ente administrativo de control, se presiona a los comerciantes a vender los productos de manera inmediata cuando ingresan al establecimiento, impidiendo que las empresas posean un inventario para responder a las demandas ciudadanas.

Esto se ve claramente de las declaraciones emitidas en diversas oportunidades por el Presidente de la República, por ejemplo, con ocasión de instaurar los Comités Locales de Abastecimiento y Producción -CLAP- cuando manifestó: *Estamos enfrentado un monstruo de mil cabezas: la guerra económica, porque el sistema distributivo y el sistema comercializador de todo el país, en un 95%, está en mano de los distribuidores privados y son cuatro o cinco grupos distribuidores del país que controlan todo lo que es el metabolismo y el mecanismo de distribución.* (Agencia Venezolana de Noticias, 15 de agosto 2016).

3.2.- Justificación político criminal

La teoría funcionalista planteada por Roxin, dentro de la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho y Justicia, con el denominado Proyecto Alternativo de Código Penal Alemán de 1966⁹ (Cano, 2016, ps. 73-120), produjo la reforma de la ley penal en Alemania en 1969,¹⁰ incluyendo en éstas el pensamiento político-criminal de uso mínimo del derecho penal, conforme al cual se establece entre otros cambios, la no aplicabilidad de penas corporales en delitos menores, la utilización de fórmulas alternativas de cumplimiento de pena que permitan la reinserción social mediante la no separación del individuo de su esfera social, la incorporación de tipos penales relacionados con delitos económicos, protección del medio ambiente, lucha contra el terrorismo y aplicación de criterios de prevención, en base a una postura según la cual la pena estaría justificada (...) *en tanto que recurso necesario para el cumplimiento de la misión protectora y preventiva del derecho penal.* (1982, ps. 5 a 27)

Jakobs, al contrario de Roxin, atribuye una mayor importancia a la agravación de la pena como función preventiva, aunada a la disminución de las garantías procesales; y fue Luhmann (1983), quien a lo largo de su obra realiza la justificación teórica de aplicar de manera simbólica, nuevos tipos penales dentro de la política criminal de expansión del Derecho Penal, a partir de penas excesivamente altas, tomando en cuenta, para calificar esos nuevos tipos penales, el riesgo o peligro de daño de su expansión social a futuro, que según Jakobs, justificaría incluso lo innecesario de respetar los derechos humanos y garantías procesales de las personas que se traduce en la exclusión social del individuo; siendo el objeto de tutela (...) *la firmeza de las expectativas normativas esenciales frente a la decepción, firmeza frente a las decepciones que tiene el mismo ámbito que la vigencia de la norma puesta en práctica*, y no lo que hasta ahora se denomina bien jurídico-penal. (1997, p.65). Se plantea la vinculación psíquica a las *expectativas de comportamiento socialmente exigibles al autor*, es decir, en lugar del derecho penal proteger bienes jurídicos, su marco de tutela es la propia norma penal, para la preservación del Estado, que sirve a cualquier tipo de sistema político, inclusive a los regímenes totalitarios, entrando a hablar de *la lesión del deber*, por el cual se debe analizar si el autor actuó como garante u omitió ese comportamiento socialmente esperado, que generó un *riesgo* jurídicamente desaprobado que se reflejó en el resultado. En conclusión, para esta postura, siendo la norma una expectativa garantizada, el derecho penal permite mantener la vigencia de la norma y no la protección de bienes jurídicos.

9 Cano, 50 años después, expone los rasgos fundamentales de lo que constituyó el Proyecto Alternativo de Código Penal Alemán, de 1966, que marcaba un cambio en la Política Criminal alemana, incorporando la despenalización de conductas de bagatela o su sanción por vía administrativa, entre otros cambios que resultaban novedosos para la época, incorporando criterios de imputación objetiva para la resolución justa de los procesos penales y la mínima intervención penal.

10 Al respecto Beristain cita la intervención del entonces ministro de justicia alemán Horst Ehmke quien expuso que la reforma representa un *replanteamiento científico del Derecho punitivo con una orientación político-criminal humanitaria y resocializadora, que deja en segundo plano la tradicional misión retributiva* (1969, ps. 1-2).

Esta concepción de bien jurídico abstracto de protección a un sentimiento general de seguridad, se opone al criterio de que ningún Estado democrático puede admitir que los autores de injustos pierdan su condición como persona ni sean reducidos a la condición de excluidos o marginados perpetuos, vinculada a los delitos de conciencia disidente, ya que en estos, el hombre que los ejecuta siente la necesidad de su conducta como un imperativo de su conciencia, respondiendo a un sistema de valores o desvalores cerrado y completo, vivenciando la conminación penal más que como reafirmación de sus convicciones, como una ocasión para exhibirlas y poner a prueba su autoafirmación en ellas.

Para ello, la única forma de combatir esta conducta es creando condiciones sociales que disminuyan la anomia o desubicación social y cultural del individuo y lo enseñen a enfrentar la realidad mediante la razón, redefiniendo las condiciones sociales que puedan estar generando este tipo de conducta; por lo que, objetivamente, la imposición del castigo no siempre va a producir en el individuo una función regeneradora, como lo pretende plantear el funcionalismo sistémico, tal como lo indicara Soler ya a comienzos del Siglo XX (1929, p.67). Surge así la visión del enemigo, que según Jakobs se evidencia en las reglas establecidas en el derecho penal vigente, en virtud de que existe una situación que si bien no es una guerra actual, implica la posibilidad *potencial* de llegar a una guerra, que afecta el plano simbólico y que obligan a reforzar la sensación de normalidad y mayor efectividad.

Jakobs (2003, ps. 19-56), define al enemigo como: *Un ciudadano que por su posición, forma de vida o quizás, su pertenencia a una organización, ha abandonado el Derecho, no de forma incidental sino permanente y que por estar fuera del sistema, no tiene derechos como persona*. Indica asimismo, que el Derecho Penal del Enemigo, contiene tres 3 elementos:

- a.- Un adelanto de la punibilidad, por cuanto parte de un posible hecho futuro y no de un hecho cometido;
- b.- Las penas son excesivamente altas;
- c.- Se relativizan e incluso se suprimen determinadas garantías procesales.

La política criminal de expansión del derecho penal, se ve reflejada en la intensa actividad legislativa en materia penal durante las últimas décadas, que ha introducido tipos agravados y calificados de los delitos comunes ya existentes en la legislación positiva, bajo nuevas figuras delictivas, con supuestos de criminalización en estado previo a lesiones de bienes jurídicos, pero implementando para estos subtipos, penas excesivamente altas y restringiendo e incluso suprimiendo las garantías procesales y los derechos fundamentales de las personas, al manejarse la visión del *Derecho Penal del Peligro* o *Derecho Penal de la Puesta en Riesgo* sostenida por la doctrina funcionalista.

Se dice que el Derecho Penal del Enemigo jurídico-positivo, cumple un efecto simbólico, por cuanto al perseguir estos hechos e imponer altas penas, pretende producir una sensación de peligro inminente y de respuesta oportuna por parte del Estado, ante tan grave riesgo

social, y por lo tanto, el rigor punitivo debe ser aún mayor, ya que, supone –según Jakobs– una (...) *reacción de combate del ordenamiento jurídico contra individuos especialmente peligrosos, que nada significa, ya que, de modo paralelo a las medidas de seguridad supone tan sólo un procesamiento desapasionado, instrumental, de determinadas fuentes de peligro especialmente significativas* (1997, p. 65). Ante estas situaciones, las fuerzas políticas serán las encargadas de generar la respuesta “favorable” que la población exige y su fin, será complementado por el significado que pueda tener la pena como mecanismo preventivo de futuras acciones.

Bello, señala que en Venezuela resulta evidente el empleo del Derecho Penal del Enemigo en el sistema penal venezolano y al respecto señala:

En un nivel abstracto en Venezuela lo ubicamos como tendencia político-criminal. Vinculada con la pérdida de la capacidad preventiva del estado y la necesidad de contener un control general en el ámbito social, empleando la coacción y el miedo como política de estado ante una eminente pérdida de legitimidad con una tendencia predominante a dejar de lado la concepción democrática que dibuja el marco económico para el desarrollo de la persona en la constitución y el principio de libertad. (Bello, C. .2006).

Aquí, ya el término militar tradicional de enemigo, pierde su génesis y se extiende a los infractores del ordenamiento penal, identificándolos como fuente generadora de un *estado de peligro*. Ya no se trata de un derecho penal del hecho, sino de un derecho penal del autor, que se traduce en detenciones contra empresarios y abogados de empresas, tales como las situaciones producidas con empresas tales como Día a Día, Kreisel y la sede de Yaracuy de empresas Polar; casos en los cuales la persecución no ha sido contra delincuentes sino contra sectores que no comulgan con las políticas económicas aplicadas desde el Ejecutivo en contravención al sistema económico de libre mercado consagrado por la Constitución.

Conclusiones

Si bien existe un serio problema de criminalidad, la delincuencia no se ha reducido pese a la agravación de las penas, que como se sabe, implica la eliminación aunque de manera parcial, de una serie de derechos; sin embargo, de las mismas debe hacerse un uso moderado, ya que está demostrado que el incremento de las penas no conduce a una menor criminalidad, sino que hay que combatirla con otros procedimientos.

En Venezuela se usa al derecho penal más allá de su función primaria protectora de bienes jurídicos esenciales con ruptura de las garantías inherentes al Estado social y Democrático de Derecho; llevando en consecuencia a una criminalización excesiva de determinadas conductas y a un aumento de las consecuencias jurídicas derivadas del delito.

Procede además al etiquetamiento de ciertos grupos o personas, naturales o jurídicas, para calificarlas –mediante campañas de desprestigio- como “enemigos”, tal como ocurre con empresarios o grupos políticos, para distraer la atención de la sociedad de los problemas que realmente la aquejan, atribuyendo a quienes se pretende excluir, todos los males que aquejan a la población, en un pretendido esfuerzo –de los gobernantes- por conservar el poder.

La política criminal de las dos últimas décadas de gobiernos venezolanos, en materia de delitos y penas, combina criminalización con agravamiento de penas, dejando de lado los bienes jurídicos clásicos y específicos, para ocuparse de bienes jurídicos generales e inespecíficos, representados en el peligro futuro, describiéndolos de manera ambigua que con ellos puede justificar cualquier tipo de amenaza penal y estructurar la protección de esos *bienes jurídicos* por medio de los llamados delitos de peligro abstracto, para los cuales basta la realización de la conducta que el legislador ha tipificado como peligrosa, estando la seguridad al servicio de la ideología política, filosófica o económica -no jurídica- imperante.

Referencias

- Asamblea Nacional. *Código Penal*. Gaceta Oficial 5768 E, del 13-04-2005, imprenta nacional, Caracas.
- Asamblea Nacional. *Ley de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo*, Gaceta Oficial 38.236 del 26-07-2005, imprenta nacional, Caracas.
- Asamblea Nacional. *Ley Penal del Ambiente*. Gaceta Oficial 39.913, del 2-05-2012, imprenta nacional, Caracas.
- Asamblea Nacional. *Ley Especial sobre Delitos Informáticos*. Gaceta Oficial 39.313, del 30-10-2001, imprenta nacional, Caracas.
- Asamblea Nacional. *Ley contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento del Terrorismo*. Gaceta Oficial 5789 E, del 30-01-2012, imprenta nacional, Caracas.
- Bacigalupo, Silvina. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un problema del sujeto del derecho penal*. En: “Estudios de Derecho Penal Económico”. Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Barcelona. Livrosca. Caracas, 2002. Ps. 153 al 182.
- Baratta, Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, Siglo XXI Editores, España. 1986, pp. 36-68
- Bello, Carlos. *Las razones del derecho penal*. En: Cancio Meliá et all. “Derecho Penal del Enemigo. El discurso de la exclusión” Edisofer S.L. Buenos Aires.

- Beristain, Antonio. *La Reforma del Código Penal Alemán*. Dialnet, Freiburg, 1969.(publicación digital en: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaReformaDelCodigoPenalAleman-2784688.pdf>)
- Cano, Miguel. *50 años del Proyecto Alternativo del Código Penal Alemán/1966-2016*, Cuadernos de Política Criminal N° 119, Universidad de Granada, España, septiembre de 2016, páginas 73-120.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías, la ley del más fuerte*. Editorial Trotta S.A.Madrid, 1999.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta, Madrid, 1998.
- Hobbes. *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Mcpherson, Londres, 1985.
- Jakobs, Günter, *Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo*, en: G. JAKOBS, M. CANCIO MELIÁ, *Derecho Penal del Enemigo*, Madrid, Civitas, 2003, páginas. 19-56.
- Jakobs, Günter. *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Segunda Edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, España, 1997, p. 65.
- Kant, Immanuel. *Sobre La Paz Perpetua*, Akai. Madrid, 2012. 128 p.
- Locke, John. *Ensayo sobre el entendimiento humano-1688*. En: "Obra completa". Edición Agustín Izquierdo. Editorial Gredos, Madrid. 2013.
- Luhmann, Niklas. *Sistema Jurídico y Dogmática Jurídica*. (Traducción de Otto Pardo). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1983.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. Séptima Edición, Reppertor. S.L., Barcelona, España. 2004.
- Modolell, Juan. *El Derecho Penal del Enemigo: Evolución (¿o ambigüedades?) del concepto y su justificación*. Meliá C, García J. "Derecho Penal del Enemigo, El discurso de la exclusión." Vol. 2. Editorial Euro Editores S.R.L, Madrid, 2006.
- Pérez del Valle, Carlos: *Sobre los orígenes del Derecho Penal del Enemigo, Algunas reflexiones sobre Hobbes y Rousseau*, ED. Derecho Penal, 2003, pp5 y ss.
- Presidencia de la República *Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos*, Gaceta oficial extraordinaria N° 6202 de fecha 8 -11-2015, imprenta nacional, Caracas.
- Presidencia de la República *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Régimen Cambiario y sus ilícitos* Gaceta Oficial 6210 E, del 30-12- 2015, imprenta nacional, Caracas.

Presidencia de la República *Decreto 1434 con Rango, Valor y Fuerza de Código Orgánico Tributario* Gaceta Oficial 6152 E del 18-11-2014, imprenta nacional, Caracas.

Presidencia de la República *Decreto 1410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra La Corrupción* Gaceta Oficial 6155 E, del 19-11-2014, imprenta nacional, Caracas.

Presidencia de la República *Decreto 1402 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario*, Gaceta Oficial 40.557 del 8-12-2014, imprenta nacional, Caracas

Rodríguez, Christian. *Actuales tendencias del derecho penal: del garantismo al moderno derecho penal*. www.derechopenalonline.com. 01-08-2008. P. 6. Revisado: 24-08-2008. 23:00 h.

Rodríguez, José M. *Responsabilidad penal del empresario y delitos de infracción de un deber*. En: "Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional". Legis, Bogotá, Enero-marzo 2006.

Rosales, Elsie. "Sistema Penal y Reforma Penal". En *Capítulo Criminológico*. Revista de la Universidad del Zulia. Maracaibo. 2007, p. 10.

Rousseau. *El contrato social*, Libro II, p 57. Madrid. 1973.

Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*. J.L.S. Madrid, 2000.

Roxin, Claus. *El desarrollo de la política criminal desde el proyecto alternativo*. En: *Política Criminal y Reforma del Derecho Penal*. Editorial Temis Librería, Bogotá, 1982, pp. 5 a 27.

Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress. *Uniting And Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept And Obstruct Terrorism (Usa Patriot Act) Act of 2001*, PUBLIC LAW 107-56—OCT. 26, 2001. En: https://grants.nih.gov/grants/policy/select_agent/Patriot_Act_2001.pdf

Senate of United States of America, *Vital Interdiction Criminal Terrorist Organizations Act, (Victory Act)* En: https://www.sourcewatch.org/index.php/VICTORY_Act

Soler, Sebastián. *Exposición y crítica de la teoría del estado peligroso*. Tipográfica Argentina, Buenos Aires. 1929, p. 67.

Ticehurst, Rupert. *La Cláusula de Martens y ell derecho internacional de los conflictos armados*. Revista Internacional de La Cruz Roja. 1997. En: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. *Sentencia 834 (Corpomedios)*. Ponencia de la Magistrada Carmen Zulueta de Merchán. Expediente 03-0296, del 18 de junio de 2009.

Zaffaroni, Eugenio. *El enemigo en el derecho penal*. Universidad de Santo Tomás Ibáñez Editorial Bogotá 1982.

Zugaldía, José. *La admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un pilar básico del moderno derecho penal económico*. En: "Estudios de Derecho Penal Económico". Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Barcelona. Livrosca. Caracas, 2002. Ps. 123 al 151.

